

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Miércoles 27 de Marzo de 1957

Núm. 72

Administración — Intervención de Fondos
Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Caja de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 22 de Febrero de 1957
sobre creación de la Junta Central
de Construcciones Escolares y régi-
men de las provinciales.

La Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y seis ha proporcionado al Ministerio de Educación Nacional los medios económicos precisos para resolver en un plazo de cinco años el grave problema de la falta de Escuelas. Los dos mil quinientos millones de pesetas consignados permitirán construir las Escuelas necesarias para que todos los niños en edad escolar obligatoria puedan cursar sus estudios primarios en locales adecuados.

Creadas por Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, a las que el artículo quinto de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y seis reconoce la condición de organismo autónomos regidos por las Leyes de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones que las desarrollan, la experiencia de los tres años que llevan en funcionamiento aconseja dotarlas de la autonomía financiera y administrativa necesaria para una gestión rápida del plan de construcciones escolares. Pero para que en todo momento la actuación de estas Juntas Provinciales responda a un criterio de unidad parece oportuna la creación de la Junta Central de Construcciones Escolares con la misión fundamental de encauzar, dirigir e inspeccionar la gestión de las entidades provinciales.

Se ha creído, además, conveniente autorizar a las Juntas Provinciales para que puedan conceder a los Municipios de censo inferior a cuatro

cientos habitantes subvenciones en metálico por Escuela y vivienda para Maestro, para que directamente construyan sus escuelas sujetándose a ciertos trámites simplificados, pero necesarios para el debido control.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Central de Construcciones Escolares, con la misión de encauzar, dirigir e inspeccionar la gestión de las Provinciales.

Artículo segundo.—La Junta Central de Construcciones Escolares estará constituida en la siguiente forma:

Director general de Enseñanza Primaria, como Presidente; Inspector general de Enseñanza Primaria, Jefe de los Servicios de Estadística, Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, Jefe de la Sección de Construcciones Escolares, que actuará de Secretario Administrador, y un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Tanto la Junta Central a que se refieren los artículos anteriores, como las Juntas Provinciales creadas por la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estarán sometidas a los preceptos de las Leyes de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, actuando de Ordenadores de gastos y de pagos los Presidentes respectivos, dentro del ámbito de actuación que a cada una de dichas Juntas corresponde.

La fiscalización del reconocimiento de las obligaciones o gastos, la intervención de los pagos y la de su inversión se verificará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de tres de Marzo de mil novecientos

veinticinco, y se llevarán a cabo, según proceda, por la Intervención General de la Administración del Estado o por los Delegados de la misma que a tales fines designe el Ministerio de Hacienda, debiendo efectuarse siempre aquella fiscalización dentro del plazo que para los casos de urgencia señala el artículo veintisiete del Reglamento citado.

Artículo cuarto.—En el mes de Enero de cada año, el Ministerio de Educación Nacional solicitará del Ministerio de Hacienda la aportación anual correspondiente a la emisión de Deuda Pública autorizada en Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y seis, en la cuantía determinada en su artículo segundo. El Ministerio determinará la parte que de esta anualidad deberá quedar a disposición de la Junta Central de Construcciones Escolares para ser repartida entre las Juntas Provinciales. Esta cantidad, incrementada con el importe del tanto por ciento del presupuesto ordinario para construcciones escolares que haya sido acordado por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, será ingresada en la cuenta corriente que bajo denominación propia y con la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado» se abrirá en el Banco de España.

Artículo quinto.—Antes del treinta y uno de Octubre de cada año, conforme previene el artículo décimotercero de la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y el apartado quinto del punto séptimo del Reglamento de veintitres de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco, las Juntas Provinciales remitirán a la Junta Central los planes de obras que en principio tengan proyectados para el año siguiente.

A la vista de dichos planes, la Junta Central elevará al Ministerio propuesta de distribución entre las Jun-

tas Provinciales, y para el indicado año, de las cantidades a que hace referencia el artículo precedente, distribución que será aprobada por Orden ministerial.

Artículo sexto.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la expresada Orden de distribución, las Juntas Provinciales remitirán a la Junta Central sus respectivos proyectos de presupuestos, ajustados ya a la cifra de anualidad que para cada una de ellas haya sido señalada.

Recibidos todos los proyectos de las Juntas Provinciales, la Junta Central confeccionará el presupuesto general, que, previamente fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado, será aprobado por Orden ministerial.

Artículo séptimo.—Aprobado el presupuesto general, la Junta Central consignará en la cuenta corriente que cada Junta Provincial tenga abierta en la sucursal del Banco de España la cantidad que se le concede para la financiación de las construcciones escolares en la provincia.

Artículo octavo.—Las Juntas Provinciales remitirán a la Junta Central, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, la liquidación de su presupuesto anual. Con todas las liquidaciones provinciales se formalizará una cuenta general para su remisión al Tribunal de las de la Nación.

Artículo noveno.—En caso de existencia de cantidades contraídas y fiscalizadas correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieron abonarse durante el ejercicio económico, la Junta Provincial remitirá a la Central una relación comprensiva de las obras a que se refieren, especificándose la cantidad respectiva; la Junta Central confeccionará, a la vista de estas relaciones, una cuenta de resultados.

Artículo décimo.—Quedan facultadas las Juntas Provinciales para conceder subvenciones en metálico a los Municipios cuyo censo sea inferior a cuatrocientos habitantes o a aquellos de mayor número en los que existan entidades locales aisladas de menos de cuatrocientos habitantes y para ser íntegramente destinadas a éstas. Dichas subvenciones no podrán exceder de cuarenta mil pesetas por Escuela y veinticinco mil por vivienda, y deberán figurar consignadas en el plan y presupuesto provinciales. La Junta Provincial determinará en cada caso los plazos y garantías en que han de ser entregadas tales subvenciones a los promotores de las obras, que quedarán sometidas a la inspección e intervención de aquélla. En estos casos, las Juntas Provinciales quedan facultadas para aprobar directamente los proyectos arquitectónicos, sujetándose a las

normas que el momento oportuno dicte la Junta Central.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo, en su caso, con el de Hacienda, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA 1394

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

Se ha dirigido a mi Autoridad el Ilmo. Sr. Comandante Jefe de la Comisión Geográfica núm. 2 V, del Servicio Geográfico del Estado Mayor Central del Ejército, dándome cuenta que con fecha 20 de Marzo pasado han emprendido la marcha dos Partidas de aquella Comisión al mando de un Brigada Topográfico y cinco soldados cada una, con el fin de realizar trabajos topográficos para la confección de la cartografía Militar reglamentaria en zonas de esta Provincia.

Estas partidas comenzarán los trabajos, una en la zona del Puerto de Tarna y otra en la del Puerto del Pontón, y posteriormente recorrerán la zona comprendida en la Hoja 14 del Mapa Militar Itinerario.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que por los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia donde pernecten las aludidas fuerzas se les facilite el alojamiento necesario.

León, 25 de Marzo de 1957.

1428

El Gobernador Civil.

Antonio Alvarez de Rementería

o o

Campaña de vacunación Antirrábica obligatoria

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Decreto de 17 de Mayo de 1952 y Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de 8 del corriente con las normas complementarias para la campaña de vacunación antirrábica obligatoria para 1957, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, he acordado lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Circular, los Ayuntamientos deberán remitir a este Gobierno

Civil copia del censo canino, comprendiendo una reseña abreviada de cada perro (raza, edad, peso) y nombre y domicilio del dueño.

2.º Como medidas de profilaxis sanitaria, se aplicarán estrictamente además de las que establece el Reglamento de Epizootias, las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia en las instalaciones que se precisen, de acuerdo con la importancia del censo canino. Los recursos necesarios para tal fin se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 17 de Mayo de 1952.

b) El sacrificio de perros vagabundos se realizará en cámaras de gas y de no existir éstas, mediante inyección intracardíaca de éter anestésico.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios solventes que se preocupen de atenderlas con arreglo a normas higiénicas sanitarias.

3.º Todos los perros mayores de 6 meses, incluidos en el censo de cada Ayuntamiento, serán vacunados obligatoriamente.

En los Ayuntamientos que fije la Superioridad, extremo que se comunicará a los señores Veterinarios Titulares respectivos y en aquellos perros en que deba practicarse la vacunación, deberá aplicarse el tipo de vacuna a base de virus fijo, cultivado en embrión de pollo o vacuna liofilizada.

Las peticiones de las dosis de vacuna necesaria para la vacunación obligatoria en cualquier término Municipal, deberá solicitarse por los señores Veterinarios Titulares de la Jefatura Provincial de Ganadería, haciendo constar el número de dosis de 10 ó de 5 c. c.

Todos los perros vacunados deberán ostentar la chapa donde se haga constar la vacunación y el año de la misma, que suministrará la Jefatura Provincial de Ganadería. Asimismo se extenderá el certificado de vacunación antirrábica con arreglo al modelo oficial que se distribuye por el Colegio Provincial de Veterinarios, cuyo certificado será expedido por el Veterinario que practique la misma.

4.º A partir del próximo día 15 de Junio, que se da por terminada oficialmente la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado de vacunación, serán considerados como vagabundos y sacrificados como anteriormente se expone.

Quedará terminantemente prohibida la circulación de perros entre

diferentes términos municipales sin la exhibición del certificado de vacunación. Las compañías de F. C. y las empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados, mediante el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año.

Una vez finalizado el período oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los seis meses de edad.

5.º Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, Presidentes de las Juntas administrativas, Jefes de Puestos de la Guardia Civil, Guardas Jurados y demás Autoridades municipales dependientes de la mía, velarán por el cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Circular.

Cuantas dudas sugiera la presente Circular, serán resueltas conjuntamente por las Jefaturas Provinciales de Sanidad y Ganadería, advirtiéndolo que se impondrán por dichas Jefaturas multas de 50 a 500 pesetas a aquellos señores Alcaldes, Veterinarios y propietarios de perros que infrinjan lo ordenado en la misma, y con mayor rigor en casos de reincidencia. En evitación de ello, en debida cooperación y defensa de la salud pública e intereses ganaderos, espero de todos contribuyan al más exacto cumplimiento de cuanto en esta Circular queda ordenado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 22 de Marzo de 1957.

El Gobernador Civil,

1428 Antonio Alvarez de Rementería

Excmo. Diputación Provincial de León

ANUNCIOS

Habiendo finalizado el pasado día 23 de los corrientes, el plazo de 15 días de exposición al público de los Padrones de vehículos sujetos al Arbitrio sobre Rodaje y Arrastre, correspondientes al año en curso, y faltando algunos Ayuntamientos de esta provincia, por remitir el mentado Padrón. A través del presente, se recuerda nuevamente a aquellos Municipios que no lo hubieren hecho, su inmediata devolución a esta Excelentísima Diputación.

León, 26 de Marzo de 1957.—El Presidente, e. f. Manuel Vega.

Habiéndose remitido a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los padrones del arbitrio provincial sobre agricultura y ganadería correspondiente a los años 1954 y 1955,

para su exposición al público, con esta fecha se pone en conocimiento de los interesados, que a partir del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por un espacio de 15 días, quedarán expuestos al público en los respectivos Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la correspondiente Ordenanza a efectos de las reclamaciones que puedan presentarse sobre los mismos.

León, 26 de Marzo de 1957.—El Presidente, e. f. Manuel Vega.

Relación de Ayuntamientos sujetos al Arbitrio provincial sobre agricultura y ganadería y de los que se remiten Padrón para la exposición al público:

Soto de la Vega.
Bustillo del Páramo.
Villaornate.
Balboa.
Sancedo.
Paradaseca.
Toreno.
Vegarizna.

Entidades menores

Junta Vecinal de Valdavia

Esta Junta Vecinal de mi presidencia, en sesión de 26 de Marzo en curso, acordó prorrogar el presupuesto ordinario de 1956, para que tenga vigencia durante el actual ejercicio de 1957, según determina el art. 663 de la Ley refundida de Régimen Local. Lo que se hace público, exponiéndolo por espacio hábil de quince días, para que lo examinen cuantos lo deseen, según determina el art. 655 del citado cuerpo, por imperio del 124, y sean presentadas contra él las reclamaciones que se estimen justas; advirtiéndolo que pasado el plazo indicado, quedará firme, y se procederá a su cobro.

Al mismo tiempo, se encuentra expuesto el reparto vecinal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Valdavia, 27 de Marzo de 1957.—El Presidente, Baudilio Tejerina.

1435

En cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º, tetra d); 27, apartado VIII, y 42 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, aplicable por imperio y ordenación del 742 y 743 de la Ley refundida de Régimen Local, vengo en dar a conocer a todas las Autoridades, contribuyentes y Sr. Registrador de la Propiedad del Partido, el nombramiento de Recaudador de esta Junta, a favor de don José Luis Nieto Alba, vecino de León.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Valdavia, 27 de Marzo de 1957.—

El Presidente, Baudilio Tejerina.

1435

Administración de justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Luis González Quevedo Monfort, Magistrado-Juez de 1.ª instancia número uno, de esta ciudad y partido de León.

Hago saber: Que a solicitud de D.ª Pilar de Altoguirre Estrada, viuda del que fué Procurador de estos Tribunales, D. Elías Iglesias Gómez, se ha iniciado expediente con la pretensión de que sea cancelada la fianza de pesetas 10.000, constituida en papel de la Deuda amortizable, al 3 por 100 con fecha 1.º de Diciembre de 1942, en la Central de la Caja General de Depósitos, según resguardo número 333.488 de entrada y 149.986 de Registro, que garantizaba al señor Iglesias Gómez en el ejercicio de dicho cargo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra expresado Procurador hubiere.

Dado en León a catorce de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

—Luis González Quevedo Monfort.
—El Secretario, (ilegible).

1318

Núm. 361.—88,00 ptas.

Juzgado de Instrucción de Palencia

Don Bienvenido Guevara Suárez, Magistrado Juez de Instrucción de Palencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue pieza separada de responsabilidad civil del sumario núm. 318 de 1951, contra José Florencio Giganto Beneite, por el delito de falsedad, en la cual he acordado sacar a tercera, pública y judicial subasta, los bienes que luego se dirán embargados como de la propiedad de dicho penado, para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que la subasta se celebrará doble y simultáneamente el día veintitrés de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Valencia de Don Juan.

Segunda.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de los Juzgados o establecimientos destinados al efecto, una cantidad

igual al menos al 10 por 100 del valor de los bienes sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera.—Que por salir a tercera subasta se hace sin sujeción a tipo, y que los bienes embargados se encuentran depositados en poder del propio penado José Florencio Giganto Beneite, en Valencia de Don Juan donde podrán ser examinados por los licitadores.

Bienes que se subastan

Siete mesas de madera, tasadas en 45 ptas. cada una; 5 mesas de mármol, valoradas en 85 ptas. cada una, y una rota en 60 ptas.; 5 veladores de piedra artificial de granito, tasados cada uno en 45 ptas.; 30 sillas de madera a 8 ptas. cada una; 6 bancos de madera a 25 ptas. cada uno; doce botellas de coñac y anís de distintas marcas a 25 ptas. unidad; 30 servicios de café china corriente a 10 pesetas cada uno; 30 vasos de vermut y vino, de cristal, a 3 pesetas cada uno.

Dado en Palencia a veintitrés de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—Bienvenido Guevara.—El Secretario Judicial (ilegible).

1417 Núm. 364.—162,25 ptas.

Juzgado Comarcal de Vega de Espinareda

Don Justo González Otero, Secretario del Juzgado Comarcal de Vega de Espinareda.

Doy fe: Que en los autos de juicio a que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En Vega de Espinareda a ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete. El Sr. D. Pío López Fernández, Juez Comarcal de esta Villa y su comarca, ha visto y examinado los presentes autos de juicio verbal civil, instados por D. Pedro Ovalle Vega, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Fabero, contra D. Teodoro Izquierdo Fernández, también mayor de edad, casado, minero, que tuvo su último domicilio conocido en Fabero y hoy en ignorado paradero; sobre reclamación de cantidad y costas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Teodoro Izquierdo Fernández, a que tan pronto como sea firme esta resolución, abone al actor Sr. Ovalle Vega, la cantidad reclamada de seiscientos setenta y cinco pesetas, imponiéndole a la vez y expresamente las costas de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, y dada la rebeldía del demandado y su ignorado paradero, notifíquese al mismo en la forma procesal adecuada.—Pío López.—Rubricado.—Publicada en la misma fecha.—Justo González Otero.—Rubricado.

Es copia que concuerda fielmente con el original de su referencia y

que para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a efectos de notificación al demandado don Teodoro Izquierdo Fernández, expido en Vega de Espinareda a nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—Justo González Otero.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Pío López.

1329 Núm. 360.—84,15 ptas.

Juzgado de Paz de Pola de Gordón

Don Máximo Sánchez Frieria, Secretario del Juzgado de Paz de la Pola de Gordón, (León).

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en el juicio de faltas número 70 de 1956, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—Pola de Gordón, a veintidos de Febrero, de mil novecientos cincuenta y siete. Vistos por el Sr. D. Domingo Souto Suárez, Juez de Paz de esta villa, los presentes autos de juicio verbal de faltas, sobre malos tratos de obra, seguidos en virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de Santa Lucía, en los que fueron parte Juan Martínez Cacho, como denunciante y María Asunción Rodríguez Vico, como denunciada, cuyas circunstancias personales constan en autos y en los que fué parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada María Asunción Rodríguez Vico, como autora de una falta de malos tratos de obra, y sin circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la multa de veinticinco pesetas y a las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Souto.—Rubricado. Está el sello del Juzgado. Leida y publicada en el día de su fecha.—Máximo S. Frieria.—Rubricado».

Y para que así conste y sirva de notificación a la denunciada María Asunción Rodríguez Vico, que tuvo su último domicilio en Ciñera, en el Pabellón, Nuevo, Portal B. tercero izquierda, que se encuentra en ignorado paradero, firmo la presente en La Pola de Gordón, a seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, Máximo Sánchez Frieria. 1151

Juzgado de Instrucción de Astorga

Por medio del presente, se cita a José Ruiz Lecherón, mayor de edad, jornalero, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en término de diez días contados a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Astorga a fin de ser oído como inculcado en Sumario núm. 12 de 1957, sobre daños; bajo apercibi-

miento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astorga, 5 de Marzo de 1957.—El Juez de Instrucción, Antonio Mollada. 1152

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES de la Presa General o de Tapia

RIOSECO DE TAPIA (León)

Para tratar y tomar acuerdo sobre lo que disponen las Ordenanzas de esta Comunidad en sus casos 1.º 2.º y 3.º del Art. 53, se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de la misma, para el día 14 de Abril próximo, en la Consistorial de este Ayuntamiento y hora de las diez, en primera convocatoria y para las once en segunda, si en la primera no hubiera número suficiente, con validez de acuerdos en la segunda, cualquiera que sea el número de asistentes.

Rioseco de Tapia, a 13 de Marzo de 1957.—Presidente, F. Díez.

1285 Núm. 362.—55,00 ptas.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Fuentes de Carbajal

Aprobados por el Cabildo y Asamblea Plenaria de esta Hermandad Sindical, el Servicio de Policía Rural, el Reglamento del referido Servicio, así como el presupuesto y listas cobratorias para el año 1957, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Hermandad, para oír reclamaciones, durante un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Habiendo nombrado esta Hermandad Sindical, Recaudador y Agente Ejecutivo al vecino de Carbajal de Fuentes, D. Sadot González García, se publica este nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los señores contribuyentes, Autoridades todas y del Sr. Registrador de la Propiedad del Partido.

Fuentes de Carbajal, 25 de Febrero de 1957.—El Jefe de la Hermandad, S. Rodríguez. 966

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1957 —